Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., M. F. c/ B. L. S.R.L. y otras s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS"** Expte. N°380/2013, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N°1, Secretaría N°2 (Expte. N°270/2011).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 42 por la parte actora, contra la resolución de fs. 41 y vta., que declaró extinguido el proceso por perención de la instancia.

Se agravia la recurrente a fs. 46/47 vta. Considera que el juez a quo erróneamente entendió que la codemandada solicitó la perención de instancia porque desde el 25 de agosto de 2011 hasta el 3 de abril de 2012 no hubo impulso procesal. Señala que la demandada, según sus propios dichos, quedó notificada el día 16 de marzo de 2012, momento en que solicitó copias de la demanda del Beneficio de Litigar sin gastos y no el 27 de marzo de 2012 cuando recibió la cedula.

Postula que el retiro de copias obra como notificación personal según lo prescripto por el art. 136 del CPr. En consecuencia entiende que el planteo de caducidad debe contarse a partir del día 16 de marzo, y por ello, el efectuado por la codemandada el día 3 de abril resulta extemporáneo.

Luego critica a la decisión del a quo, por haber omitido el tratamiento de tales argumentos que han sido expuestos en la contestación del traslado del incidente de caducidad. Acusa de violentar lo establecido en el art. 163 del CPr.

II.- Previo a toda consideración, hemos de señalar que este tipo de proceso –beneficios de litigar sin gastos- atento la participación de la parte contraria a los efectos previstos en los arts. 80 y 81 del CPr., asume características de un trámite contradictorio abreviado y por lo tanto, con posibilidad de caducar (Esta Sala B, Sent. Interl. Nro. 489/03 28/10/03).

Dicho ello, corresponde entrar al análisis del caso planteado.

La codemandada, denuncia la caducidad de la instancia por entender que la única actuación procesal idónea a los fines del impulso procesal es el proveido del 25 de agosto de 2011 en que se tuvo por promovida la acción y se ordenó citar a las codemandadas.

Puntualiza que la siguiente actuación de la actora es del día 7 de febrero de 2012 en que denuncia nuevo domicilio de la codemandada. Plantea que para el hipotético caso de considerar éste, como acto con idoneidad impulsoria, desde tal fecha y hasta el acuse de caducidad (3 de abril de 2012) habria transcurrido el plazo previsto por el art. 313 inc. 2 del CPr.

El juez de primera instancia consideró que no medió actuacion impulsoria alguna en el plazo que media entre el 25 de agosto de 2011 y el 7 de febrero de 2012 por lo que declaró extinguido el proceso por haber operado la caducidad de la instancia.

Efectivamente, surge de las costancias de autos que el último acto interruptivo del curso de la perención es el proveido inicial que ordena dar tramite al presente beneficio de litigar sin gastos.

Es que carece del efecto interruptivo del plazo de perención de la instancia la denuncia de un nuevo domicilio en tanto que es irrelevante para impulsar el proceso, pues este queda en la misma situación en que se encontraba (ver Loutayf Ranea- Ovejero Lopez “Caducidad de la instancia” Ed. Astrea, 2da. edicion actualizada y ampliada, 2005 p. 286 y sus citas).

La pretensión del recurrente, de consdierar que la petición efectuada por la codemandada incidentista el dia 16 de marzo de 2012 constituye notificación de la demanda a partir de la cual debe contarse el plazo para denunciar la caducidad es decididamente improcedente.

En primer término porque a ese momento ya habia transcurrido el plazo previsto por el art. 313 inc. 3 del CPr. desde la última actuación útil. Y en segundo lugar, porque de ese escrito de fs. 24 se desprende claramente que no retiró ninguna copia de traslado que haga operativa la norma del art. 136 del CPr.

Atendiendo a los terminos del escrito resulta falaz la afirmación del recurrente, pues la incidentista codemandada refiere haber sido notificada de la demanda instaurada por la aquí actora, especificando que en la misma, en el punto 6to. del petitorio se informa que se encuentra tramitando el presente beneficio del cual no se le ha dado traslado.

Ante ello, el juez dispuso estar a la recepción de la cédula que se le habria librado a la codemandada citándola al presente beneficio, surgiendo que la misma se diligencio el dia 27 de marzo de 2012 (ver fs. 22, 24 25 y 30 y 32).

Por ello, el acuse de caducidad interpuesto el dia 3 de abril de 2012 es oportuno, pues se interpuso “Antes de consentir el solictante cualquier actuación del tribuanl o de la parte posterior al vencimiento del palzo legal” de conformidad a lo establecido en el art. 314 primera parte y 170 parr. 2º del CPr.

En función de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución recurrida.

III.- En atención a cómo se resuelve, las costas de esta instancia se imponen al apelante vencido. Los honorarios se regularán de conformidad con lo normado por los artículos 5 a 8, 13, 32 y 46 y concordantes del régimen arancelario vigente ponderando para su determinación el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión teniendo en cuenta los minimos previstos en la ultima parte del art. 32 de la norma arancelaria citada.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 42.

2) Costas de esta instancia al apelante vencido. Regúlense los honorarios correspondientes por los trabajos realizados en la segunda instancia, para el Dr. G. A. C. en el veinticinco por ciento (25%) de los que le fueron

regulados por su actuación en primera instancia.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Graciela Mercedes Garcia Blanco y concordar en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS